

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **54**

Fecha: 23/4/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 4003015 2020 00211	Despachos Comisorios	ANCISAR CARDOZO RODRIGUEZ	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2018 00414	Ejecutivo Singular	WILLIAM MANUEL CAMPOS TRUJILLO	HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA	Auto 440 CGP	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2018 00848	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS FLOREZ MONROY	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto requiere al juz 01 civil mpal Neiva	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2020 00393	Ejecutivo Singular	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA	Auto 440 CGP reconocer pers-toma nota remanente	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00414	Verbal	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	HILDA LORENA AGUDELO TORRES	Auto niega medidas cautelares están vigentes.-	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2023 00204	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto resuelve solicitud remanentes	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2023 00414	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO	Auto decreta medida cautelar y requiere pag.-	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00110	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ZADDY JULIAN GARGES HERNANDEZ	Auto admite demanda	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00138	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto admite demanda	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00162	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA PAULA GAVIRIA PUENTES	Auto admite demanda	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00170	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	SANDRA MILENA SALAZAR RAMON	Auto rechaza demanda no subsano-archivo	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00268	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS	Auto admite demanda	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00285	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MARIA IDEB SANCHEZ MUÑOZ	Auto admite demanda	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00296	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	LUIS RODRIGO ANDRADE CABRERA	Auto admite demanda	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00296	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	LUIS RODRIGO ANDRADE CABRERA	Auto admite demanda	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00299	Ejecutivo Singular	LILIA RODRIGUEZ DE PEDEROS	JAIRO ALBERTO ALFONSO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	22/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00310	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	YURBEY ROSO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/04/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023003 2014 00178	Ejecutivo Singular	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	PEDRO CHARRY MORENO	Auto pone en conocimiento y no toma nota.-	22/04/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/4/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00110-00

Subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA HDS-643**, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SAIL, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERÍA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, SERIE: 9GASA52M7EB047440 MOTOR: LCU*140250175*, MODELO: 2014, COLOR: PLATA BRILLANTE, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, por **ZADDY JULIÁN GARCÉS HERNÁNDEZ CC 1121.833.654**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **ZADDY JULIÁN GARCÉS HERNÁNDEZ CC 1121.833.654**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA HDS-643**, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SAIL, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERÍA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, SERIE: 9GASA52M7EB047440 MOTOR: LCU*140250175*, MODELO: 2014, COLOR: PLATA BRILLANTE, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ZADDY JULIÁN GARCÉS HERNÁNDEZ CC 1121.833.654**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835

de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7bd5e06b9889f460b71308eb234d14e2d17c859d8eff26dba72978545bf21**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00138-00

Subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA LRU-609**, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: DELIVERY 11.180, CLASE: CAMION, CARROCERÍA: SEDAN, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR: 36752721, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GEADA, SERIE: 9535V6TB5PR009396, dado en prenda con garantía mobiliaria a **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, por **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA CC. 26.422.852**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA CC. 26.422.852**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA LRU-609**, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: DELIVERY 11.180, CLASE: CAMION, CARROCERÍA: SEDAN, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR: 36752721, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GEADA, SERIE: 9535V6TB5PR009396, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

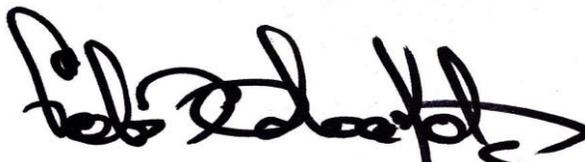
4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA CC. 26.422.852**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835

de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parquero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a874d12eccc37cd92300d6c23042fdaca82150dc9238def76340470bc44e2a9f**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00162-00

Debidamente subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto se cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA KSR-831**, Marca: RENAULT, Línea: KWIND, Modelo: 2022, Chasis: 93YRBB005NJ080345, Vin: 93YRBB005NJ080345, Motor: B4DA405Q119588, Serie: OT., Servicio: Particular, Línea: KWID, Color: GRIS ESTRELLA, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, por **MARÍA PAULA GAVIRIA PUENTES CC. 1075.309.763**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **MARÍA PAULA GAVIRIA PUENTES CC. 1075.309.763**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA KSR-831**, Marca: RENAULT, Línea: KWIND, Modelo: 2022, Chasis: 93YRBB005NJ080345, Vin: 93YRBB005NJ080345, Motor: B4DA405Q119588, Serie: OT., Servicio: Particular, Línea: KWID, Color: GRIS ESTRELLA, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MARÍA PAULA GAVIRIA PUENTES CC. 1075.309.763**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe0bcbcf697eec84b628ec642099af5867e9be714c5474d5c6ced2a2fd2b37**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00268-00

Por cuanto la solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo, relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: KSR-687**, SERVICIO: Particular, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 2 SEDAN, MODELO: 2022, COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, MOTOR: P540617820, CHASIS: 3MDDJ2SAANM4002, CILINDRAJE: 1496, CARROCERÍA: SEDAN, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, por el Sr. **DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS CC. 7.714.586**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE: **DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS CC. 7.714.586**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: KSR-687**, SERVICIO: Particular, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 2 SEDAN, MODELO: 2022, COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, MOTOR: P540617820, CHASIS: 3MDDJ2SAANM4002, CILINDRAJE: 1496, CARROCERÍA: SEDAN, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS CC. 7.714.586**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P. 164.046 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el poder otorgado por la Apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

7.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado judicial del Acreedor Garantizado a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e473d88f8a9755d174354dd48c469df5ca22687bdb6a8aba611e7e831d4de**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00285-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: JZY-482**, SERVICIO: Particular, CLASE: CAMIONETA, MARCA: PEUGEOT, LÍNEA: 3008, MODELO: 2022, COLOR: GRIS ARTENSE, CHASIS: VF3M45GYVNS002607, VIN: VF3M45GYVNS002607, CILINDRAJE: 1598, CARROCERÍA: WAGON, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, por **MARÍA IDEB SÁNCHEZ MUÑOZ CC. 36.276.382**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **MARÍA IDEB SÁNCHEZ MUÑOZ CC. 36.276.382**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: JZY-482**, SERVICIO: Particular, CLASE: CAMIONETA, MARCA: PEUGEOT, LÍNEA: 3008, MODELO: 2022, COLOR: GRIS ARTENSE, CHASIS: VF3M45GYVNS002607, VIN: VF3M45GYVNS002607, CILINDRAJE: 1598, CARROCERÍA: WAGON, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MARÍA IDEB SÁNCHEZ MUÑOZ CC. 36.276.382**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho GINA PATRICIA SANTACRÚZ BENAVIDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59.793.553 y T.P. 60.789 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el poder otorgado por la Apoderada especial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de031fe312ca639e529eb85b7b289c0571fc68bb3ac6c71604577ef5845a850**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00296-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -Capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: IJY-781**, SERVICIO: Particular, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 2, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, MOTOR: P540227330, CHASIS: 3MDDJ2HA6GM102909, CILINDRAJE: 1496, CARROCERÍA: HATCH BACK, dado en prenda con garantía mobiliaria a: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9** por **LUIS RODRIGO ANDRADE CABRERA CC. 7.728.490**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **LUIS RODRIGO ANDRADE CABRERA CC. 7.728.490**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: IJY-781**, SERVICIO: Particular, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 2, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, MOTOR: P540227330, CHASIS: 3MDDJ2HA6GM102909, CILINDRAJE: 1496, CARROCERÍA: HATCH BACK, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LUIS RODRIGO ANDRADE CABRERA CC. 7.728.490** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUIS FERNANDO ACUÑA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.242.166 y T.P. 73.252 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos especificados en el memorial poder especial conferido por la representante legal de la Sociedad FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9 allegado con la demanda. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157faf88638f7d2ef0f96a4146b6fb707b11aa6195fc2cadf4a48ecf7373e083**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00309-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: DVX-051**, SERVICIO: Particular, CLASE: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, LÍNEA: CX-5, MODELO: 2023, COLOR: ROJO DIAMANTE, MOTOR: PY21961010, CHASIS: JM7KF2WLAP0782461, CILINDRAJE: 2488, CARROCERÍA: WAGON, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6**, por **LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALÍ CC. 1075.212.148**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALÍ CC. 1075.212.148**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: DVX-051**, SERVICIO: Particular, CLASE: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, LÍNEA: CX-5, MODELO: 2023, COLOR: ROJO DIAMANTE, MOTOR: PY21961010, CHASIS: JM7KF2WLAP0782461, CILINDRAJE: 2488, CARROCERÍA: WAGON, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALÍ CC. 1075.212.148**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho LAURA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1026.588.780 y T.P. 387.649 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el poder otorgado por la Apoderada especial del **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6.** (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a440e86211431fe249c964fd883cce628d17f4e98d83eb8441c8dbde7d46f9f**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001-40-03-015-2020-00211-01

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, mediante **DESPACHO COMISORIO N° DCOECM-0124-KP-166**, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Radicado No. 11001-40-03-015-2020-00211-00 iniciado por ANCISAR CORZO RODRÍGUEZ CC. 74.243.439 Contra PEDRO JOSÉ CORZO C.C. 74.244.188 (Juzgado de Origen 15 Civil Municipal de Bogotá).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.** del día **jueves veinticinco (25) de julio de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble, debidamente registrado el embargo al folio de matrícula inmobiliaria número: **200-201587** ubicado en la Carrera 31 A No. 30 SUR-90 URB SAN LUIS DE LA PAZ Lote 16 Manzana 51 de propiedad de la parte demandada PEDRO JOSÉ CORZO CC. 74.244.188.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al Sr. EDILBERTO FARFÁN, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia, quien puede ser localizado al correo: edilbertofar@hotmail.com Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la citada comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa anotación.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6289e886c66d2549f6b73accfd1a742fde97594775edbad607662d3650aa2f**

Documento generado en 22/04/2024 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00204-00

Ante el pedimento de la parte actora en petición que antecede, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Nit. 900092385-9 Contra: CORPORACIÓN MI IPS HUILA NIT. 813012546-0, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los Dineros embargados o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro de los procesos Ejecutivos que se adelantan contra la aquí demandada: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA NIT. 813.012.546-0**. Oficiese ante las siguientes dependencias judiciales:

- JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de NEIVA con radicado número 410014189007-2022-00400-00 de COLOMBIA MÓVIL VS. CORPORACIÓN MI IPS HUILA.
- JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO de NEIVA con radicado número 410013103003-2018-00181-00 COOPERATIVA de EPSIFARMA VS. CORPORACIÓN MI IPS HUILA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e5dd6c0f2e5bbd3e9d9234b1a30d1330d41385f7d9d6ce22648322ba9b09b0**

Documento generado en 22/04/2024 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00310-00

Al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., elevada por **MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO** actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte a **YURBEY ROSO**, para que se presente al Juzgado a la **Hora: 02:30 p.m. del día lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado.

Comuníquesele a la citada en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Microsoft Teams Premium, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los documentos al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al profesional del Derecho ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO identificado con cedula de ciudadanía número 12.139.644 y T.P. 73.065 del C.S.J., para actuar como mandatario judicial del solicitante en la forma y términos indicados en el escrito de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbba9901991609209e13546c4fcc45e8511b04207b78ce6866eca28d05dac543**

Documento generado en 22/04/2024 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2022-00414-00

Nuevamente el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo por costas -A Continuación del proceso Verbal de simulación- siendo demandante: HILDA LORENA AGUDELO TORRES Contra: ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicita medidas cautelares ya decretadas ante varias entidades financieras de la ciudad, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar el embargo y retención de dineros depositados en los BANCOS DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL cuyo titular sea la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por cuanto la medida fue resuelta en proveido adiado 23 de octubre de 2023 y se libro el oficio 2324 del mismo año, cautela de la cual tomó nota cada una de las entidades allí oficiadas y aún se encuentran vigentes las medidas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433e95c638d03cd9e933fd3e68567e8a7a1f990b211d0dc26aee25308713212e

Documento generado en 22/04/2024 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-23-003-2014-00178-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 051 del 19 de enero de 2024, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por de MILLER RAMIREZ CARDOZO CC 12.096.708 contra JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO CC 7.701.233 y PEDRO CHARRY MORENO CC 7.709.192, se **abstendrá** de aceptarla por cuanto existe otro registrado con anterioridad.

Igualmente, se dispone poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta a la medida decretada en contra de los aquí demandados CHARRY MORENO ante la empresa ECOPETROL.

Para lo cual, el Despacho, **Resuelve:**

1.- Abstenerse de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado PEDRO CHARRY MORENO CC 7.709.192, por cuanto existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza para el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva. Oficiese.

2.- Poner en conocimiento la respuesta a la medida allegada mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por el Gestor de Pagos y Operaciones Bancarias de ECOPETROL, la que se visualiza en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZSfJp6045ZLsaAVkLXIB90BZ2t8Tv9AWGj0z-3A_vBS8Q?e=fBGxDs

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54690dc63f4aeee68a756d677eb4ceb78805817e7b6285d016d55428a6e6114**

Documento generado en 22/04/2024 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00299-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **LILIA RODRÍGUEZ DE PEDREROS** Frente a **JAIRO ALBERTO ALFONSO SÁNCHEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a **\$1.250.000,00** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b86497196a269c42d94c36c364d48202a83a1bafc8350897c81c7f3211c8942**

Documento generado en 22/04/2024 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00170-00

Teniendo en cuenta que el pasado 1° de abril se inadmitió la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. frente a SANDRA MILENA SALAZAR RAMÓN, y como quiera que vencieron los cinco (05) días sin que se hubiera subsanado los defectos señalados, lo procedente es el rechazo de ésta, en armonía con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. En efecto, consagra el precitado canon:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

Único. - Rechazar la solicitud especial de PAGO DIRECTO presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** frente a **SANDRA MILENA SALAZAR RAMÓN,** en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b14222084a2095d691db3298c613995c93ca83f23d4554cd746390dd56e8f**

Documento generado en 22/04/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00848-00

Con el fin de atender las peticiones de remanente allegadas al presente ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por JOSÉ LUIS FLÓREZ MONROY frente a FRANCISCO PERDOMO ARIAS, se ordenará requerir al Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, para que informe las resultas en cumplimiento al numeral cuarto de la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

Único.- Requerir al Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, para que se sirva informa el trámite dado al numeral CUARTO (4.) de la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a fin de proceder de conformidad. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e6f6673d378eb94c3a29d264ac73ded1d737d4857580265da00841afdbcbe4

Documento generado en 22/04/2024 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2023-00414-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado actor en el ejecutivo propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 8600030201 frente a LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO CC 1075.270.647, respecto a requerir al pagador del Ejército Nacional para que informe resultados sobre la medida decretada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se atenderá.

Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas mediante escrito allegado el pasado 06 de marzo.-

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve:**

1.- Requerir al Pagador del EJERCITO NACIONAL, para que informe el estado actual de la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga o pendientes de pago al aquí demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO CC 1075.270.647, como empleado o contratista al servicio de esa institución, (Batallón de Artillería No. 9 Tenerife Sede: Neiva), solicitada con Oficio Número 02062 del 25 de septiembre de 2023, por cuanto las medidas continúan vigentes, limitándose las mismas hasta la suma de \$200.000.000,00 Mcte.

Por lo anterior, se hace necesario que se aclare por parte de esa Jefatura si el citado SANCHEZ FIERRO sigue al servicio de esa Institución y en consecuencia se pague la obligación aquí ejecutada, (Art. 593 parágrafo 2°. Del C. G. P.). Oficiese: registrocoper@buzonejercito.mil.co nominaejc@buzonejercito.mil.co

2.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, o de los DINEROS que, por concepto de cualquier contrato, y/o honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes que le adeude la empresa SAVITRA al aquí demandado FERNANDO SANCHEZ FIERRO CC. 1075.270.647, ubicada en la Carrera 42 No. 18 B-36 B Canelo 2 etapa de Neiva. Oficiese al correo: gremiosavitra@hotmail.com savitraneiva@outlook.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221de6dcc537fa77d8d8a72e08f5f764b53aab5cd3f73ca4254f6d92fd0b0d6c**

Documento generado en 22/04/2024 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00414-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de WILLIAM MANUEL CAMPOS TRUJILLO frente a **HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye la Letra de cambio No. 1 de fecha 15 de enero de 2017, creado por la suma de \$4.000.000,00 Mcte., a cancelarse el 15 de junio del mismo año n sesenta (60); documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de WILLIAM MANUEL CAMPOS TRUJILLO Contra **HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA**.

Al estudiar el contenido del título, observó el Despacho que cumplía con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA** y, por ello, se expide el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) auto mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, por auto de fecha 03 de septiembre de 2018, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación por aviso del mandamiento de pago, so pena de aplicársele las sanciones de ley, conforme lo prevé el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil.

En atención a lo manifestado por el Apoderado ejecutante, mediante proveído del 25 de octubre de 2019 el demandado **HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA**, fue emplazado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 293 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se incluye en el Registro Nacional de Personas emplazadas al demandado y, transcurridos los quince (15) días de su publicación y después de repetidas designaciones de la lista de abogados, se surte su notificación el 27 de marzo de 2023 a través de *Curador ad-litem*, abogado ARIEL FELIPE ZULETA FARFÁN portador de la cedula de ciudadanía número 1.080.295.735 y T.P 339.405 del C.S.J., y según constancia secretarial de notificación venció en silencio el termino de los diez (10) días de que disponía para contestar y presentar excepciones.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo singular establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **WILLIAM MANUEL CAMPOS TRUJILLO** Contra **HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$565.400.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd56d6dc6d7d14d97b873d9909f077af32673e230c7175064dc4d7807f84ff63**

Documento generado en 22/04/2024 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2020-00393-00

I. A s u n t o

Vuelve al Despacho la repetida petición elevada por el mandatario judicial de la parte actora dentro del Proceso Ejecutivo (principal) de Menor cuantía propuesto por **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS** contra **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, para lo cual se dispondrá dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso y, se resolverán otras peticiones allegadas con posterioridad.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones suscritas por las partes y contenidas en los siguientes Títulos valores: **Letra No. 1**, creada por la suma de \$17.000.000,00 Mcte. de fecha 24-10-2019 y **Letra No. 2**- creada por la suma de \$40.000.000,00 Mcte. de fecha 21-11-2019, más intereses corrientes liquidados a la tasa pactada y moratorios a la tasa legal, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS** contra **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**.

Al estudiar el contenido de las letras de cambio, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de la deudora y constituir plena prueba en contra de la demandada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA** y, por ello, se expide el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

La demandada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 07 de julio de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 21 de mayo de 2021, con acuse de recibido el día 04 de mayo de 2021.

Con el mismo fin y para ser ACUMULADA a la inicial, **RAFAEL SALAS CASTRO** presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contenida en los siguientes Títulos valores: Letra de cambio creada por la suma de \$19.560.000,00 Mcte. de fecha 06-01-2022 y la segunda Letra de cambio creada por \$13.000.000,00 Mcte. de fecha 10-12-2021, documentos que también reúnen los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso y suscritos por **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, los que fueron admitidos de conformidad mediante proveído de enero 19 de 2023, por las sumas contenidas en los citados instrumentos comerciales más los intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Seguidamente, se notificó la orden de pago a la demandada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, conforme lo establece el art. 463 del C.G del P. quien

guardó silencio durante los términos que disponía para pagar la obligación e igualmente, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 108 del Código General del Proceso.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

Por lo anterior, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

De otro lado, en aras de tasar las Agencias en Derecho en cada uno de los trámites ejecutivos, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

En cuanto al escrito de poder que se allega al proceso acumulado, otorgado por el ejecutante **RAFAEL SALAS CASTRO**, se aceptará conforme lo prevé el Art. 77 del C. G. del Proceso.

Y con respecto a la manifestación del apoderado ejecutante (principal) de aperturar proceso sancionatorio en contra del Sr. Tesorero-Pagador de la demandada **CASTRO SILVA**, se abstendrá el Despacho de hacerlo por haber dado cumplimiento a la medida cautelar, procediendo de conformidad, realizando los descuentos a que hubiere lugar, atendiendo el tipo de relación laboral de la demandada con la Corporación Departamental y constituyendo los respectivos depósitos.

Por último, se tomará nota del remanente solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira, mediante Oficio No. 0204 del 21 de marzo de 2024 sobre los bienes de propiedad de la aquí ejecutada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva (principal) a favor de **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS** frente a **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, respecto al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

2.- Seguir adelante la acción ejecutiva (acumulado) a favor de **RAFAEL SALAS CASTRO** frente a **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, respecto al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

5.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad. Las causadas y que se causen en interés general de los Acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense.

6.- Fijar Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **\$4.784.000,- Mcte.-**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

7.- Fijar Agencias en Derecho para el Acumulado la suma de **\$2.040.800,- Mcte.-** de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

8.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho LUISA FERNANDA SUÁREZ CUÉLLAR identificada con cedula de ciudadanía número 1024.547.548 y T.P. 283.195 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial del Ejecutante (proceso acumulado) **RAFAEL SALAS CASTRO**, en los términos indicados en el escrito poder otorgado.

9.- Abstenerse de realizar proceso sancionatorio en contra del Sr. Tesorero Pagador de la Asamblea Departamental del Huila, por las razones expuestas en este proveído.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio suscrito por el Secretario General de la Asamblea, el pasado 1º de marzo por ser de su interés. Ver en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EROcK7OLDzROj0s49beFGzcBzJsD3_7q0I_OINGjxPRqLg?e=xquWnn

10.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Iquira, de propiedad de la aquí ejecutada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA** para el Ejecutivo con Radicado: 41-357-40-89-001-2024-00036-00 Propuesto por JESÚS HERNÁN TRUJILLO, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a226166fb9f1b21c295f21891f1bd3440ef802d8d27c577e93b7b6ff38fc2093**

Documento generado en 22/04/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>